

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS Y SIMILARES, PARA EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Canatlán y tiene por objeto establecer las bases para regular el control y el funcionamiento de maquinas de videojuegos y similares, instaladas tanto en los establecimientos que tengan como actividad principal ofrecer el uso de este tipo de aparatos, como en aquellos establecimientos con diverso giro comercial que cuente con alguno (s) de los aparatos mencionados.

ARTICULO 2.- Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá por maquinas de videojuegos y similares a todos aquellos aparatos electrónicos, programas, accesorios o mecanismos destinados a proporcionar al público, servicios de entretenimiento o de recreación, a cambio del pago de un precio determinado por su uso.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, la Secretaria Municipal y del H. Ayuntamiento, la Coordinación General de Inspección Municipal, al Juzgado Administrativo y demás Dependencias Municipales en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 4.- Tratándose de la operación de maquinas de videojuegos y/o similares en ferias, kermeses o cualquier otra actividad de carácter temporal, podrán recibir autorización provisional por parte del H. Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan con las condiciones de seguridad, higiene y protección a los usuarios y asistentes contenidos en la ley o reglamento de salud respectivo.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la explotación de video juegos en:

- I. La vía pública, parques, calles o jardines,
- II. Los Centros Educativos,
- III. Los Centros de Trabajo,
- IV. Las Dependencias Gubernamentales y centros de salud,

Salvo en caso de instalación temporal, los espacios I y II quedan exentos.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Los tramites administrativos relativos a las solicitudes de Licencia de Funcionamiento de maquinas de videojuegos y similares en establecimientos exclusivos o con giro diverso, se realizarán en la Ventanilla Única de la Dirección Municipal de Finanzas y administración, en donde tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Requisitar el formato de solicitud, el cual se entregará de forma gratuita, mismo en que se deberá señalar la siguiente información:

- a) Nombre completo, domicilio y/o razón social de solicitante.
- b) Denominación de establecimiento
- c) Domicilio para oír y/o recibir notificaciones en el Municipio de Canatlán.
- d) Giro del establecimiento.

Aunado a lo anterior, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- i. Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Dirección Municipal de Obras Públicas;
- ii. Dictamen de la Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente, que certifique que el local señalado reúne las condiciones mínimas de higiene y salubridad;
- iii. Dictamen emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil en el que se establezca que las instalaciones se encuentran en condiciones de funcionamiento y de seguridad para los usuarios.
- iv. Presentar croquis de ubicación del local, señalando claramente su domicilio, ubicación, número, colonia, barrio.
- v. Presentar identificación oficial con fotografía tratándose de Personas Físicas, así como del o los encargados, quienes deberán ser mayores de edad;
- vi. Tratándose de Personas Morales, presentar documento notariado con el que se acredite su personalidad;
- vii. Acreditar la propiedad del Inmueble en donde se desarrollaría la actividad, o en su caso, el contrato o autorización por escrito del legítimo propietario, acreditando de manera fehaciente dicha situación.

- viii. Señalar el tipo y número detallado de las máquinas o aparatos que se tendrán en la negociación.
- ix. Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la solicitud de licencia de funcionamiento será turnada al H. Ayuntamiento para su aprobación o negativa;
- x. Tratándose de apertura de establecimientos con giro único o principal dedicado a la explotación de máquinas de videojuegos, el H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Trabajo correspondiente realizará una inspección física del local para lo cual se levantará el acta correspondiente, con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para la obtención de la licencia;
- xi. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2.- El acreditar el pago de los derechos correspondientes por cada máquina de videojuegos o similar, de acuerdo a lo que disponga la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, en este caso, dichos derechos deberán cubrirse una vez concedida la licencia de funcionamiento por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 7.- La licencia otorgada para el funcionamiento y explotación de máquinas de videojuegos y similares no será extensiva para cualquier otra actividad económica que no sea la del funcionamiento de las máquinas señaladas; lo anterior sin perjuicio de que sea extendida una licencia para diversa actividad económica.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos en donde se pretendan poner en operación máquinas de videojuegos y similares deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. Estar colocadas a una distancia de 150 metros del perímetro exterior de los planteles de educación básica, media y bibliotecas.
- ii. Corresponde a la Ventanilla Única de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración elaborar y mantener actualizado el censo de los establecimientos que cuenten con videojuegos y la cantidad de máquinas instaladas en el municipio, para ello, se colocará una etiqueta a cada máquina que sea registrada para su operación.

- iii. El local deberá cumplir con las condiciones de iluminación y ventilación adecuadas, las cuales deberán ser suficientes para evitar trastornos a la salud.
- iv. Los locales o establecimientos deberán de contar con acceso directo y a la vista del público, por lo que no podrán tener privados o habitaciones separadas del local autorizado; no utilizando accesos que correspondan a casa habitación.
- v. No se autorizará la instalación y funcionamiento de máquinas de videojuegos y similares en establecimientos que cuenten con licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus giros.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 9.- En aquellos establecimientos donde se ubiquen máquinas de videojuegos y similares con contenido violento, deberán de existir en igual proporción máquinas con juegos cuyos contenidos sean aptos para todo público.

Se consideran juegos con contenido violento, aquellos juegos en los que aparezcan escenas donde seres animados, incluidos humanos tengan que pelear, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas teniendo como consecuencia de ello, el derramamiento de sangre o líquido que haga creer que es sangre, aun cuando no sea roja e incluso pudiendo aparecer escenas de mutilaciones; incluidos aquellos deportes cuyo objeto sea golpear, derribar o agredir físicamente al rival.

Se establece la obligación de identificar con un anuncio de color visible todos aquellos juegos con el contenido anteriormente descrito.

En los establecimientos donde operen maquinas de videojuegos y similares con contenido violento, deberá exhibirse en el acceso del mismo, un aviso de advertencia sobre la existencia de éstos. Dicho cartel deberá tener como medidas mínimas 80 X 60 cms., y contendrá la siguiente leyenda:

ADVERTENCIA:
EN ESTE LOCAL HAY VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO VIOLENTO
CUYAS ESCENAS PUEDEN RESULTAR OFENSIVAS E IMPACTANTES
PARA ALGUNAS PERSONAS.

ARTICULO 10.- El horario de funcionamiento y/o operación de las máquinas de videojuegos y similares, será de las 10:00 a las 21:00 Horas de Lunes a Sábado y Domingo de las 09:00 a las 19:00 horas.

ARTICULO 11.- Todo cambio de domicilio del establecimiento, deberá ser autorizado por el H. Ayuntamiento; tratándose de incremento en el número de máquinas de videojuegos y similares, programas o accesorios y/o el cambio de los mismos, bastará presentar el aviso de alta respectivo en Ventanilla Única y realizar el pago correspondiente.

ARTICULO 12.- La comisión de un delito dentro de las instalaciones será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o encargados de los establecimientos con máquinas de videojuegos y similares, tendrán las siguientes obligaciones:

- i. Prohibir el uso de videojuegos y similares que contengan escenas de actos sexuales, desnudos o cualquier situación erótica o pornográfica, así como la utilización de aquellos cuyo contenido principal sean juegos de azar o apuestas.
- ii. Tener a la vista del usuario las tarifas de cobro o en su caso el tiempo de duración por cada pago efectuado;
- iii. Impedir el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco en sus diferentes modalidades y aquellas sustancias prohibidas contempladas por la legislación respectiva en materia de salud; así como prohibir el acceso o permanencia en las instalaciones de personas fumando, alcoholizadas o bajo el influjo de alguna droga, debiendo colocar en el local los respectivos avisos que indiquen tal prohibición;
- iv. Conservar en buen estado las etiquetas de registro adheridas a las máquinas con que prestan los servicios a que se refiere este Reglamento;
- v. Tratándose de locales con giro principal de servicios de videojuegos y similares contar con la licencia que legalmente expida la Autoridad Municipal y colocarla en un lugar visible en el establecimiento;

- vi. Queda terminantemente prohibido seguir operando a puerta cerrada y fuera de horario;
- vii. Dar vista a la autoridades de prevención de delito y procuración de justicia cuando se aprecien hechos que pueden ser constitutivos de delitos o pongan en riesgo la integridad física de quienes asisten a los establecimientos a que se refiere este artículo;
- viii. Bloquear el depósito de fichas o monedas en aquellos aparatos que estén fuera de servicio, señalándose claramente;
- ix. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o de decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos con carácter erótico;
- x. Queda prohibido organizar o permitir apuestas y competencias de cualquier tipo a los usuarios o propietarios de este tipo de establecimientos, por lo que quien infrinja esta disposición estará sujeto a la inhabilitación de la totalidad de las máquinas de videojuegos existentes.
- xi. Evitar que el sonido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los 60 decibeles;
- xii. Deberá permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- xiii. Cuidar que el manejo y operación de las máquinas de videojuegos no constituyan un riesgo para los usuarios;
- xiv. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás que resulten aplicables.

CAPITULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 14.- Cualquier persona podrá denunciar ante el H. Ayuntamiento, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como cualquier hecho, acto u omisión relacionados con este tipo de establecimientos y que puedan lesionar o perjudicar la educación, la moral o las buenas costumbres de los usuarios, o de los vecinos.

ARTÍCULO 15.- Toda denuncia deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos actos u omisiones en que consista la infracción

o conducta sancionable, así mismo deberá señalarse los datos de las personas o ubicación del establecimiento en que se dieron los hechos.

ARTICULO 16.- El H. Ayuntamiento una vez recibida la denuncia, integrara el expediente respectivo, turnándolo a quien corresponda, y se practicarán las inspecciones y diligencias necesarias, para que una vez conocida la veracidad de los hechos denunciados, se determine la sanción a aplicar o en su caso, el desechar la misma.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento de las normas que contiene este ordenamiento será sancionado por la Autoridad Municipal, en los términos que prevé este capítulo.

ARTICULO 18.- El Juzgado Administrativo podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito al dueño o responsable del establecimiento;
- II. Multa hasta por 50 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Clausura temporal hasta por 30 días del establecimiento;
- IV. Suspensión temporal hasta por 30 días y en su caso, definitiva, del uso de la máquina, implemento o programa con la cual se viole alguna disposición de éste Reglamento;
- V. Clausura definitiva del lugar y cancelación de la licencia correspondiente; y
- VI. Retención de la máquina, implemento o programa con la cual se viole alguna disposición de éste Reglamento.

ARTICULO 19.- La reincidencia en el uso de las máquinas a que se refiere la fracción I del artículo 13 implicará necesariamente a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 20.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en la ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las negociaciones o propietarios de cualesquiera de los giros contemplados en el presente reglamento, y que se encuentren funcionando al momento del inicio de la vigencia del mismo, dispondrán de un plazo hasta el __ de _____, del año ____ para su regularización, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Los establecimientos que se encuentren funcionando antes de la entrada en vigor de este reglamento no serán afectados por lo previsto en la fracción I del artículo 8.

Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal, a los 7 (siete) días del mes noviembre del año 2005 (dos mil cinco). C. RAFAEL DÍAZ IRIGOYEN PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. PROFR. GERARDO QUEZADA MORALES SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

C. RAFAEL DÍAZ IRIGOYEN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROFR. GERARDO QUEZADA MORALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

